

Pertencen á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de Guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la Marina de Guerra.

A la segunda, los que presten sus servicios en los arsenales, factorías ó dependencias en tierra del Ramo Naval Militar.

A la tercera, los que por orden del Gobierno estén en espera de ser comisionados.

A la cuarta:

I. Los particulares que lo soliciten, después de acreditar su aptitud.

II. Los que habiendo hecho su aprendizaje en establecimientos militares, pasado el tiempo de su servicio activo, deban completar la reserva.

III. Los que estén en iguales condiciones á las marcadas en la fracción IV del artículo 10.

El personal embarcado de Maestros y Obreros, gozarán de las asignaciones de embarque y raciones de armada respectivas así como las gratificaciones y premios por reenganche y constancia y de los sueldos de disponibilidad y económicos correspondientes.

Reclutamiento.

Art. 20. El personal de Maestros y obreros procederá:

De los alumnos de las Escuelas de Maestranza y de los aprendices de los arsenales y dependencias de guerra, quienes al engancharse estipularán servir cinco

años á la Nación, á contar desde la fecha en que termine su educación como aprendices. Terminado este tiempo pasarán á la reserva por cinco años.

II. De los que se enganchen voluntariamente de Obrero de tercera arriba, mediante comprobación de idoneidad y por un período de dos en dos años.

III. Del contingente que señala la Ley General de Reclutamiento.

Maquinistas.

Art. 21. El Cuerpo de Maquinistas tiene por objeto el manejo y conservación de las máquinas motrices de los barcos y de las dependencias de la Marina Militar y en general de todas las máquinas y material necesarios al buen funcionamiento de los elementos navales de guerra.

Art. 22. Se divide:

En Jefes y Oficiales.

Clases y Fogoneros.

Art. 23. La escala de los Jefes y Oficiales y su equivalencia con el Cuerpo de Guerra, son:

Subinspector General de máquinas: Capitán de Navío.

Maquinista Subinspector: Capitán de Fragata.

Maquinista Mayor: Teniente Mayor.

Primer maquinista de primera: Primer Teniente.

Primer maquinista de segunda: Segundo Teniente.

Segundo maquinista: Subteniente.

Tercer maquinista: Aspirante.

Alumno: Alumno.

Situaciones.

Art. 24. Las mismas que corresponden á los Jefes y Oficiales de Guerra, con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Maquinistas, procederán:

I. De la Escuela Naval, con los mismos derechos y en igual forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De la Marina Mercante, previa la comprobación por examen, de las aptitudes, conocimientos y práctica que se exigen á los de la Escuela Naval.

Clases y Fogoneros.

Art. 26. La escala de las clases y fogoneros y sus equivalencias con la marinería, serán:

Cabo de hornos: Cabo de mar de primera.

Fogonero de primera: Cabo de mar de segunda.

Fogonero de segunda: Marinero de primera.

Aprendiz de Fogonero: Grumete.

Situaciones.

Art. 27. Las situaciones y asignaciones que les corresponden, son iguales á las marcadas para la marinería.

Reclutamiento.

Art. 28. El personal de clases y fogoneros, se compondrá:

I. De los que procedan de la Escuela de Marinería, en la misma forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De los voluntarios que se contraten de fogonero de segunda mediante la comprobación de su aptitud, por períodos de tres en tres años, y de fogonero de primera ó de cabos, de dos en dos años.

III. Del contingente que señale la Ley de Reclutamiento general.

Sanidad Naval.

Art. 29. El Cuerpo de Sanidad Naval tiene por objeto el cuidado de la higiene y la atención médica del personal de la Armada, y el desempeño de los servicios sanitarios de los buques y establecimientos navales en tierra, así como, cuando fuere preciso, la conservación de la salubridad pública en los puertos y radas.

Art. 30. Se divide:

En Jefes y Oficiales y

Ambulancia.

Jefes y Oficiales.

Art. 31. La escala de los Jefes y Oficiales de Sanidad Naval y sus equivalencias con los del cuerpo de Guerra, serán:

Subinspector general: Capitán de Navío.
 Médico Subinspector: Capitán de Fragata.
 Mayor Médico Cirujano: Teniente Mayor.
 Capitán 1º Médico Cirujano: Primer Teniente.
 Primer Farmacéutico: Primer Teniente.
 Segundo Farmacéutico: Segundo Teniente.

Situaciones.

Art. 32. Las mismas que corresponden al Cuerpo de Guerra; con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales procederán del Cuerpo Médico Militar del Ejército, mientras se constituye el de Sanidad Naval de la Armada y hará el servicio de su instituto.

Ambulancia.

Art. 34. Su escala y equivalencia con la de la marinería serán:

Practicante de primera: Segundo Contramaestre.
 Practicante de segunda: Tercer Contramaestre.
 Cabo: Cabo de mar de segunda.
 Enfermero de primera: Marinero de primera.
 Enfermero de segunda: Marinero de segunda.

Situaciones.

Art. 35. Las mismas que corresponden á la Marinería.

Reclutamientos.

Art. 36. La Ambulancia se formará:

I. De los que proceden de los Hospitales ó establecimientos de sanidad y del enganche de voluntarios por cuatro años, de los cuales dos serán de servicio activo y dos de reserva.

II. Del contingente que señale la Ley general de Reclutamiento.

Administración.

Art. 37. El Cuerpo de Administración tiene por objeto la guarda, contabilidad y manejo de los caudales pertenecientes á la Armada, y la conservación y administración del material y demás pertrechos que se destinen á los buques y dependencias de la misma.

Art. 38. Se divide en:

Jefes y Oficiales.

Jefes y Oficiales.

Art. 39. La escala de los Jefes y Oficiales de Administración y sus equivalencias con las del cuerpo de Guerra, son:

Subinspector de valores: Capitán de Navío.
 Contador General: Capitán de Fragata.
 Contador de primera: Teniente Mayor.
 Contador de segunda: Primer Teniente.
 Ayudante del Contador de 1ª: Subteniente.

Ayudante del Contador de 2.^a: Aspirante de 1.^a
 Guardaalmacén de primera: Segundo Teniente.
 Guardaalmacén de segunda: Subteniente.

Situaciones.

Art. 40. Las mismas que para los Oficiales de Guerra, con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 41. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administración procederán:

I. De las Oficinas de los Ramos de Hacienda ó de Guerra, siempre que acrediten reunir los requisitos exigidos por las leyes de la materia.

Los Contadores serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, á propuesta de la Tesorería General de la Federación, y tanto los Contadores como los Guardaalmacenes de primera, otorgarán la fianza de ley. Los Guardaalmacenes de segunda darán fianza preventiva para servir sus empleos y solo en caso de ser destinados á establecimientos en que tengan á su cargo el material por no haber Guardaalmacenes de primera se les exigirá que su fianza sea efectiva.

Tropas de Marina.

Art. 42. Las tropas de marina tienen por objeto desempeñar el servicio de guarnición á bordo de los buques y en los establecimientos de la Armada; desempeñar los

servicios militares y hacer la defensa de los puertos y establecimientos.

Art. 43. La organización que se dé á las tropas de marina estará en consonancia con las exigencias del servicio y cuando éste lo requiera.

Art. 44. Las tropas de marina se dividen:

En infantería, artillería y torpedistas. El personal de Jefes y Oficiales provendrá del Cuerpo de Guerra, del de Artillería del Ejército.

Art. 45. El personal de clases y tropa procederá de los marineros que hayan navegado más de un año; de los voluntarios que reúnan los mismos requisitos y del contingente que marca la Ley General de Reclutamiento.

Escuelas de Marinería.

Art. 46. La Escuela Naval Militar tiene por objeto atender á la formación del personal del Cuerpo de Guerra, del de Ingenieros Navales y del de Maquinistas, impartiendo una educación teórica y práctica con el auxilio del arsenal naval y buques-escuelas. También pueden hacerse en ella los cursos necesarios para las carreras de Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante, en la forma que establece el Reglamento de la Escuela.

Art. 47. Las Escuelas de Marinería tienen por objeto educar el personal de marinería, el de fogoneros y el de los demás ramos, necesarios al servicio de los buques de guerra y defensa de las costas.

Art. 48. Las Escuelas de Maestranza tienen por objeto la formación de obreros, oficiales de taller y Maestros, para el servicio de los arsenales y buques de la Armada.

Art. 49. La admisión de los alumnos en las Escuelas de Marinería y Maestranza, se hará con el compromiso de que éstos sirvan un período fijo después de terminada su enseñanza, y conforme á los demás requisitos que señalen los Reglamentos de estas Escuelas.

Servidumbre.

Art. 50. La servidumbre tiene por objeto el servicio personal de los empleados de la Armada, el de las habitaciones del mismo personal y el de las oficinas públicas.

Art. 51. Se divide y clasifica de la manera siguiente:

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Despensero..... | Tercer contramaestre. |
| Primer Mayordomo..... | Cabo de mar de primera. |
| Segundo Mayordomo..... | Cabo de mar de segunda. |
| Primer Cocinero..... | Cabo de mar de primera. |
| Segundo Cocinero..... | Cabo de mar de segunda. |
| Ayudante de segunda..... | Marinero de primera. |
| Criado de primera..... | Marinero de primera. |
| Criado de segunda..... | Marinero de segunda. |

Art. 52. Los individuos pertenecientes á la servidumbre son solamente asimilados, aun cuando tienen la obligación de cubrir su puesto en combates.

Situaciones.

Art. 53.—I. Embarcados.

II. Desembarcados.

Pertenecen á la primera los que están empleados á bordo y á la segunda los destinados en las dependencias ó al servicio de los Jefes y Oficiales en tierra.

Reclutamiento.

Art. 54. El personal procederá:

I. Del enganche voluntario de tres en tres meses.

II. Del contingente que señala la ley general de Reclutamiento.

Art. 55. Cuando los individuos del personal de servidumbre cumplan el tiempo señalado en sus contratos de enganche, el Comandante del buque ó dependencia donde sirvan les expedirá un “certificado de cumplidos,” con el que podrán separarse del servicio sin necesidad de la patente de licencia absoluta que se extiende á las clases y marinería de la Armada y sus similares en otros cuerpos.

Art. 56. Los individuos pertenecientes á la servidumbre solo tendrán derecho á los premios, gratificaciones y recompensas, que señalan las leyes para el personal del cuerpo de Guerra, cuando estén en condiciones análogas á dicho personal, en lo relativo al tiempo de servicios, tiempo de enganche y demás requisitos que al mismo se exigen.

Principios generales.

Art. 57. El pago de los sueldos y asignaciones que corresponden al personal de la armada, según sus empleos, en las diversas situaciones creadas por esta Ley, se hará conforme á la tabla adjunta.

Art. 58. Los sueldos que se consignen en las patentes de los empleados de Marina, serán los que correspondan á la situación de servicio en tierra.

Art. 59. Los sueldos y asignaciones que gozarán los empleados de Marina en uso de licencia para asuntos particulares, ó por enfermedad serán los que estuvieren percibiendo, y en la forma prescrita por la Ordenanza.

Art. 60. El mando de las naves, establecimientos, departamentos, tropas y en general todo servicio de Guerra, solo podrá recaer sobre los Oficiales del Cuerpo de Guerra, y la sucesión de mando será marcada según sea accidental ó prevista, ya por la escala y antigüedad, ó según las órdenes que el Gobierno diere.

Art. 61. Siempre que un Jefe ú Oficial con mando disfrute de licencia temporal por enfermedad, asuntos particulares ú otras causa semejante, se le abonarán solamente sus haberes y la asignación de embarque ó comisión, según en cada caso se determine, reservándose la asignación de mando en beneficio del que lo sustituya en el puesto para que éste perciba la que le corresponda conforme á su empleo.

Art. 62. Cuando un Jefe ú Oficial que ejerza mando, tenga que dejarlo para acudir á donde lo llama cualquiera Autoridad Militar, para asuntos del servicio, continuará disfrutando su asignación de mando por todo el tiempo que dure su comisión, y si ésta excediere de quince días, el Jefe ú Oficial que lo sustituya percibirá también la asignación de mando correspondiente á su empleo en la Armada desde el décimo sexto día, con cargo á la partida que se designe, del Presupuesto que rija.

Art. 63. Los Jefes ú Oficiales de la Armada que tengan mando de barcos de Guerra, durarán en esa comisión dos años improrrogables, después de este tiempo serán relevados por otros, excepto en circunstancias anormales en que la Secretaría de Guerra podrá mantenerlos en el mando más del tiempo marcado.

Art. 64. El período de embarque para los Jefes y Oficiales sin mando será de un año, turnándose en esta situación de servicio con los que la tengan en tierra mediante orden de la Secretaría de Guerra que se reserva la facultad de calificar tanto las circunstancias oportunas al turno, como la naturaleza de las comisiones que pueden desempeñar los interesados.

Art. 65. Los individuos que pertenecen á los Cuerpos Técnicos, no tendrán mando de armas sino solamente el técnico que la Ordenanza General de la Armada y sus Reglamentos les conceden sobre el personal de sus propias instituciones que les esté subalternado en los buques y dependencias de la Marina de Guerra,